

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00472 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS MORALES** en representación de **MIGUEL ÁNGEL ORJUELA VARGAS**, contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y del **INSTITUTO ROOSEVELT**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72782e872fd171fbeb4858f330eac424ed208f3a3241ff8d659c1a430d6aa8aa**

Documento generado en 09/04/2024 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ÁNGEL ORJUELA VARGAS, a través de agente oficiosa
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00472 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de agente oficiosa, se presentó acción de tutela en favor de **Miguel Ángel Orjuela Vargas** y en contra de **Compensar EPS**, solicitándose el amparo de los derechos fundamentales a salud, vida digna y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que el agenciado tiene 17 años de edad, presentado diagnóstico de parálisis cerebral espástica bilateral distónica, por lo que, según certificado, posee 100% de dificultad en movilidad.

1.2. Con ocasión del referido diagnóstico, el 20 de febrero de 2024, por parte del profesional tratante se ordenó el uso de silla de ruedas motorizada con determinadas especificaciones.

1.3. Una vez presentada la orden ante la accionada, se informó de parte de esta que el servicio requerido no contaba con cobertura del Plan de Beneficios en Salud.

1.4. Por tanto, asevera el extremo actor, con la conducta de la accionada se vulneran los derechos del agenciado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 9 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Roosevelt.

2.1. Instituto Roosevelt

Indica que el agenciado presenta atención en la especialidad de odontología el 21 de marzo de 2024. A renglón seguido, indica que **Compensar EPS** es quien tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios y el suministro de los mismos.

Aclara, en relación a lo ordenado, que si bien se encuentra excluida de las coberturas del PBS, por los particulares del agenciado, sobre la accionada recae la responsabilidad de entregar el dispositivo al usuario.

Finaliza afirmando que no ha negado servicio alguno al paciente.

2.2. Compensar EPS

Señala que las sillas de ruedas se encuentran expresamente excluidas de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, por lo que no cuenta con financiación de la Unidad Por Capitación. En semejante sentido, indica que dentro del aplicativo MIPRES no se cuenta con opción alguna para ingresar el servicio requerido, por lo que no puede emitir autorización al respecto.

Por tanto, precisa que el implemento ordenado debe ser exigido a otras autoridades, pero no a la aseguradora en salud, pues esta no puede autorizar y entregar implementos no cubiertos dentro del PBS.

Adiciona que a la fecha no se encuentra servicio pendiente de suministro al paciente, pues ha venido prestando los servicios que regularmente este ha requerido.

Solicita, entonces, se declare improcedente el fallo presentado, pues dentro de este asunto no se ha dado la vulneración o amenaza de derecho alguno.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora, preciso que las sillas de ruedas no cuentan con financiación por considerarse como ayudas técnicas de movilidad

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Atendiendo los particulares del caso, es preciso recordar que, en su labor, el constituyente consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional. Es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir,

reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmissible.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (*ver apartado 3.4.2.*).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En el marco de la garantía fundamental de salud, el Sistema General De Seguridad Social En Salud tiene contemplado determinados beneficios de cobertura (insumos y procedimientos). Dichos beneficios se encuentran contemplados en la Resolución 2366 de 2023, los cuales serán de obligatorio suministro al beneficiario del SGSSS de parte de las respectivas entidades promotoras de salud (régimen contributivo o subsidiado).

Sin embargo, a ciertos insumos o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se ha determinado la procedencia de su práctica o entrega y consecencial protección vía acción de amparo contemplada en el art. 86 superior. Respecto de la procedencia de la entrega o práctica de insumos o procedimientos excluidos de la Resolución 2366 de 2023, la Corte Constitucional por medio de sus salas de revisión ha señalado que habrán de cumplirse los siguientes parámetros:

“(i) que el médico tratante adscrito a la E.P.S. lo haya ordenado; (ii) que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (iii) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (iv) que el interesado no pueda costear los gastos. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados”⁷.

En resumidas, si bien determinado medicamentos, procedimientos y similares están excluidos de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, tal situación, no es óbice para impedir la entrega y practica de los mismos. Para determinar la procedencia de dicha orden, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para proceder a su orden.

Precisado lo anterior, en revisión del escrito de acción de tutela, se tiene que está encaminado a que se ordene el suministro del elemento dispuesto dentro del tratamiento médico seguido al acá agenciado.

En el caso *sub judice*, se tiene que **Miguel Ángel Orjuela Vargas** posee diagnóstico de parálisis cerebral distónica. Como consecuencia del referido estado médico, de parte del profesional tratante, se le ha ordenado al agenciado el suministro de una *“silla de ruedas motorizada #1 (uno. A la medida del paciente, con eje posterior, liviana, espaldar de base rígida y acolchonado, altura de espaldar a nivel hombros. Asiento firme, cojín espuma de densidad media con barra preisquial, con cuñas*

⁷ Sentencia T-769/13, 7 de noviembre de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

laterales de muslos. Apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, acolchados, cinturón pélvico de dos puntos posicionado a 45 grados, pechera de cuatro puntos. Control por joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior izquierdo. Sistema de motor dual doble batería. Mesa de trabajo en policarbonato removible. Banda tibial posterior ancha. Ruedas antivuelco”.

Atendiendo lo anterior, se tiene que la no oportuna autorización y entrega del implemento ordenado, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁸ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al acá agencado de parte del profesional tratante; con ello, la Entidad Promotora de Salud está restringiendo la posibilidad que **Miguel Ángel Orjuela Vargas** obtenga los cuidados necesarios a efectos de tener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud de la mencionada.

En similar sentido, la negativa en entregar un implemento como una silla de ruedas a una persona cuyo diagnóstico, precisamente, tiene relación a la limitación de su normal movilidad, va en contravía de la posibilidad que **Miguel Ángel** goce de unas condiciones de dignidad, en tanto se está poniendo coto a la posibilidad de poder realizar actividades con demanda de cierta movilidad, pudiendo, así, sopesar las vicisitudes propias de su situación de salud.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Ahora bien, atendiendo que la silla de ruedas se encuentra excluida de las coberturas de la Resolución 2366 de 2023, en verificación de las condiciones fijadas para que mediante fallo judicial se ordene el suministro de elementos de similares características, no se encuentra controversia alguna respecto de la calidad de profesional tratante de quien emitió la orden y que el mismo pertenece al sistema de salud, esto, al no ser rebatido de parte de la accionada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

En sede del segundo de los presupuestos dictados por la jurisprudencia, ha de resaltarse que la entrega de la silla de ruedas se hace necesaria a efectos de sopesar las secuelas que pudiere presentar como consecuencia del diagnóstico dado al hoy agenciado, **Miguel Ángel Orjuela Vargas**.

Así mismo, respecto de los elementos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, se tiene que no cuentan con homologos alguno en la Resolución 2366 de 2023, haciendo exclusiva la entrega del mismo y el fin pretendido; tal postura, en la medida que fueron los profesionales de la salud quienes determinaron ordenar el implemento excluido; aquellos tienen <<[...] la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez>>⁹.

Finalmente, en análisis de los requisitos que debe atender el juzgador para ordenar un elemento excluido del Plan de Beneficios en Salud, ha de tenerse en cuenta que si bien no se señala la ausencia de recursos, no es menos que, conforme la certificación de afiliación allegada, el IBC reportado es un poco más del salario mínimo legal mensual vigente, de tal suerte que es dable asumir la falta de solvencia económica para adquirir la silla de ruedas ordenada.

Ahora, no es de recibo la justificación esgrimida por la accionada relativo a la imposibilidad de suministrar lo ordenado por no existir la opción de trámite en el aplicativo MIPRES, pues de aceptar tal hipótesis sería dar prevalencia a trámites netamente administrativos sobre el derecho a la salud y demás derivados del representado dentro del presente asunto.

Así mismo, las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no pueden pretender descargar sus obligaciones de aseguramiento en entidades estatales, pues -precisamente- el hecho de afiliación a una EPS del Régimen Contributivo conlleva la responsabilidad de la aseguradora de autorizar, entregar, practica y en general adoptar cualquier acción positiva en favor de dotar al paciente de los implementos necesarios para tratar o paliar su condición de salud.

En consecuencia, se ordenará a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda

⁹ Cfr. Sentencia t 423 de 2014, M.P. Andrés Mutis Vanegas.

a autorizar y garantizar la entrega una *“silla de ruedas motorizada #1 (uno. A la medida del paciente, con eje posterior, liviana, espaldar de base rígida y acolchonado, altura de espaldar a nivel hombros. Asiento firme, cojín espuma de densidad media con barra preisquial, con cuñas laterales de muslos. Apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, acolchados, cinturón pélvico de dos puntos posicionado a 45 grados, pechera de cuatro puntos. Control por joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior izquierdo. Sistema de motor dual doble batería. Mesa de trabajo en policarbonato removible. Banda tibial posterior ancha. Ruedas antivuelco”*, a **Miguel Ángel Orjuela Vargas**. En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por el profesional tratante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **salud, vida digna y seguridad social** de **Miguel Ángel Orjuela Vargas** vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la entrega de una *“silla de ruedas motorizada #1 (uno. A la medida del paciente, con eje posterior, liviana, espaldar de base rígida y acolchonado, altura de espaldar a nivel hombros. Asiento firme, cojín espuma de densidad media con barra preisquial, con cuñas laterales de muslos. Apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal, acolchados, cinturón pélvico de dos puntos posicionado a 45 grados, pechera de cuatro puntos. Control por joystick de velocidad programable ubicado en miembro superior izquierdo. Sistema de motor dual doble batería. Mesa de trabajo en policarbonato removible. Banda tibial posterior ancha. Ruedas antivuelco”*, a **Miguel Ángel Orjuela Vargas**. En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse al documento expedido por el profesional tratante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a0dd2a8c92f2e2d2b97edd4c05dade8fbc62d198f1503a2a581eb9bc271ea**

Documento generado en 19/04/2024 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00472 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 18 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae2753e2cd3c40d05718c275caec2631a25dca511d07be8de5b6e99e37285e**

Documento generado en 25/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>